



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2237-2018
LIMA**

Suficiencia probatoria

Los medios de prueba actuados en el proceso se concatenan entre sí y propician que se pueda inferir con claridad meridiana que el evento delictivo fue perpetrado por los recurrentes, tal como lo señaló el agraviado. De la ponderación realizada se concluye que los encausados, luego de propinar golpizas al citado agraviado, se apoderaron de sus pertenencias. Por tanto, se justifica la condena dictada en su contra, de conformidad con el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, veintidós de julio de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuesto por la defensa técnica de los encausados **Percy Vásquez Guillén, Jhordans Vásquez Guillén y Junior Vásquez Guillén** así como la defensa del encausado **Lizandro Alba Zárate** contra la sentencia del dieciséis de julio de dos mil dieciocho (foja 772), emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que los condenó como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Juan Saúl Caja Juárez; e impuso a Percy Vásquez Guillén, Jhordans Vásquez Guillén y Lizandro Alba Zárate doce años de pena privativa de libertad, y a Junior Vásquez Guillén ocho años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 300 (trescientos soles) el monto de la reparación civil que ha de abonar cada uno de los sentenciados en favor del agraviado. De conformidad con lo dictaminado por la fiscal adjunta suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. Los recurrentes Percy, Jhordans y Junor Vásquez Guillén, fundamentaron el recurso de nulidad (foja 819) y alegaron que:



- 1.1. Se vulneró el principio de legalidad, al señalar que las conductas de los recurrentes se adecúan al tipo penal de robo agravado.
- 1.2. No existe medio de prueba recabado durante el proceso que acredite la participación de los recurrentes en el hecho criminoso, pues no se los intervino en flagrancia delictiva. Tampoco se les encontró en posesión de los bienes del agraviado.
- 1.3. El agraviado no cumplió con acreditar la preexistencia de los bienes, requisito *sine qua non* en los delitos contra el patrimonio.
- 1.4. El hecho de que el agraviado presente signos de agresión física no acredita el robo agravado, ya que esta fue producto de un pugilato o agresiones mutuas con el recurrente Jhordans Vásquez Guillén, por haberle faltado el respeto a su hermana menor.
- 1.5. Solo existe la sindicación del agraviado, la cual no se confrontó en la etapa de juzgamiento, pues no hay un testigo presencial que corrobore las imputaciones efectuadas por este.
- 1.6. La sindicación del agraviado debió ser evaluada y calificada bajo los parámetros y requisitos del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

Segundo. El recurrente Alba Zárate fundamentó el recurso de nulidad (foja 831), y sostuvo que:

- 2.1. No se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de imputación, ni se compulsaron adecuadamente los medios probatorios y resuelto los planteamientos utilizados como argumento de defensa; en ese sentido, se vulneraron el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales.



- 2.2.** La condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito; no se probó que el recurrente haya participado del hecho ilícito junto a sus coacusados.
- 2.3.** No se tomó en cuenta que Jhordans Vásquez Guillén señaló que su hermana menor sindicó al agraviado como quien la piropeó y que se enfrascó en una discusión que terminó en pelea entre ambos.
- 2.4.** No se acreditó la preexistencia de ley, de acuerdo con el artículo 245 del Código Procesal Penal, el cual señala que en los delitos contra el patrimonio se tiene que probar la preexistencia del bien.

II. Imputación fiscal

Tercero. De acuerdo con la acusación fiscal (foja 259), los hechos imputados son los siguientes: el veinticuatro de enero de dos mil trece, aproximadamente a las 13:10 horas, en circunstancias en que el agraviado Juan Saúl Caja Juárez se encontraba caminando por el jirón San Fernando, cruce con el pasaje 42, en el distrito de Surquillo, fue interceptado por los procesados, a quienes logró reconocer plenamente por vivir cerca de su domicilio, y sujetado del cuello por el procesado Jhordans Vásquez Guillén, en tanto que los procesados Alex Junior Villegas Villenas, Percy Vásquez Guillén, Lizandro Alba Zárate, David Wilder Espinoza Quispe, Junior Vásquez Guillén y John Henry Mac-Eachran Zárate le propinaron golpes, y luego le sustrajeron la suma de S/ 1000 (mil soles), un MP3 marca Phillips y un celular marca Sony Ericsson. A pesar de haberse apoderado del dinero y las citadas especies, continuaron agredéndolo físicamente; así, el procesado Lizandro Alba Zárate trató inútilmente de lesionar al agraviado con un arma filo cortante (cuchillo), pero lo amenazó para que no formulara denuncia en contra de ellos.



III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. En el presente caso, ambas defensas impugnantes, como agravio principal, han alegado que no existen medios de prueba que demuestren la responsabilidad de sus patrocinados. Al respecto, la tesis de imputación del Ministerio Público nace con la sindicación efectuada por el agraviado. En este contexto, corresponde analizar esta incriminación bajo los alcances del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, esto es: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación.

Quinto. Ausencia de incredibilidad subjetiva. El encausado Junior Vásquez Guillén, en etapa de instrucción (foja 189), indicó que no conoce al agraviado y que la denuncia es un acto de venganza de los Carbajal, una familia que lidera a un grupo de pandilleros, en razón a que su hermano mayor tuvo un altercado con miembros de esa pandilla por defender a su hermana menor, quien era acosada por dichos sujetos de mal vivir. El encausado Percy Vásquez Guillén, en su declaración instructiva (foja 194), indicó también que no conoce al agraviado y que existe una pandilla de los hermanos Carbajal, quienes están manipulando al citado agraviado para los involucre en este delito. Por su parte, el encausado Jhordans Vásquez Guillén, en su declaración instructiva (foja 200), refirió que esta acusación es producto de un problema que tuvo con una persona de la familia llamada Carbajal por el hecho de haberle faltado a su hermana, e indicó, además, que piensa que le han otorgado un dinero al agraviado con la finalidad de que los perjudique, pues no lo conoce.

Sexto. En etapa de juicio oral, los acusados referidos (todos hermanos) cambiaron su versión e indicaron, en principio, que conocían al agraviado y el motivo por el que los sindicaba es porque tuvo una riña



con el procesado Jhordans Vásquez Guillén, pues estuvo “molestando” a su hermana menor, y que el citado encausado salió en defensa de ella. Por su parte, el encausado Lizandro Alba Zárate, en el plenario (foja 692), indicó que conocía al agraviado y que nunca tuvo problemas con él. En este contexto, al no ser uniformes las razones expuestas por los encausados en cuanto a los motivos por los que el agraviado los denuncia, es posible inferir que no se incorporaron evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los cargos que el agraviado formuló en contra de los encausados se encuentren motivados, única y exclusivamente, por odio o rencor concebidos precedentemente al hecho denunciado; por lo que las versiones acotadas constituyen un claro indicio de mala justificación.

Séptimo. Verosimilitud interna. Se tiene que la sindicación efectuada por el agraviado en contra de los encausados es coherente, en cuanto a lo que es objeto de imputación. En efecto, en su manifestación a nivel preliminar (foja 13), ratificada en su declaración preventiva (foja 205), refirió que el día de los hechos se encontraba caminando por el jirón San Fernando con el cruce del pasaje 42, y siete sujetos se le acercaron con insultos, trató de retirarse del lugar, pero no pudo; el encausado Jhordans Vásquez Guillén, quien lo cogoteó, se le acercó, mientras el resto lo golpeaba y pateaba en todo el cuerpo; seguidamente, le sustrajeron S/ 1000 (mil soles), un MP3 marca Philips y un celular. Luego de la sustracción, intentó esconderse bajo un automóvil, pero el encausado Lizandro Alba Zárate, conocido como Wisy, sacó un cuchillo mediano, y lo amenazó con que lo mataría, dejándolo tirado; posteriormente fue auxiliado por unos vecinos y el Serenazgo, y sus familiares, cuando llegaron al lugar de los hechos, lo trasladaron primero al Hospital Casimiro Ulloa y, luego, a otro centro de



salud por cuanto tenía una herida de gravedad en los ojos. En su declaración en la etapa de instrucción, mantuvo dicha sindicación y agregó que fue interceptado cuando se dirigía a entregar una junta (de dinero) a su hermana.

Octavo. Verosimilitud externa. De la actividad probatoria trascienden corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales, de cuya valoración conjunta se genera convicción razonable respecto a la atribución criminal precedente. En efecto, en principio, se tiene el acta de reconocimiento de persona por ficha Reniec (foja 22, en presencia del Ministerio Público), documento por el cual se evidencia que al agraviado, luego de realizar la descripción física de los encausados, se le mostraron catorce fichas Reniec, y que reconoció a cada uno de ellos.

Noveno. Por otro lado, se tiene el Certificado Médico Legal número 005607-L (foja 21), practicado al agraviado el veinticinco de enero de dos mil trece (un día después de los hechos), el cual certifica que, al momento de la evaluación, presentó lo siguiente:

Hematoma blando superficie lisa violácea que impide apertura ocular en región bipalpebral, ojo izquierdo; equimosis rojiza de 5x4 cm, en región frontal derecha; tumefacción en región mandibular izquierda; equimosis violácea en parpado superior derecho; tumefacción en dorso nasal; tumefacción a nivel de 2º articulación metacarpofalángica mano derecha, agente causante objeto contuso; equimosis violácea ovalada de 3x2 cm en brazo derecho, cara anterior, tercio proximal, agente causante digitopresión.

Aunado a este examen, se tiene la constancia de atención de la clínica Ñahui (foja 79), la cual acredita que el agraviado fue atendido allí. Asimismo, se tiene el informe médico de la clínica Ñahui (foja 681), emitido por la entidad referida, cuyo diagnóstico del agraviado fue:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2237-2018
LIMA**

“Trauma ocular externo leve ojo izquierdo por objeto contuso. Conjuntivis”. En igual medida, se tiene el Certificado Médico Legal número 019654-PF-AR (foja 665), emitido luego de analizar el primer certificado médico legal y el informe médico de la clínica Ñahui, en el que se concluye que las lesiones que presenta el agraviado son de 3 días de atención facultativa por 8 días de incapacidad. Dicho certificado fue ratificado en el plenario por la médica legista Marleny del Rosario Huerta Valdivia (foja 717), quien dio detalles del documento.

Décimo. Los medios de prueba acotados corroboran la versión del agraviado, quien indicó que los encausados le propinaron golpes en todo su cuerpo, violencia reflejada de manera clara en los exámenes detallados. Esta violencia sirvió como medio para el apoderamiento de los bienes del mencionado. Si bien cada uno de los encausados negó haber realizado el delito materia de imputación, el agraviado ha señalado que ellos formaban un grupo que se dedicaba a delinquir. En cuanto a esta afirmación, se tienen los antecedentes judiciales del encausado Percy Vásquez Guillén (foja 459), los cuales acreditan que el citado recurrente tiene ingresos al penal por delitos de robo agravado contra distintos perjudicados, además de tenencia ilegal de armas y asociación ilícita para delinquir; asimismo, los antecedentes judiciales de Lizandro Alba Zárate (foja 460), los cuales acreditan que el citado recurrente tiene ingresos al penal por delitos de robo agravado contra distintos perjudicados, así como por delito de tenencia ilegal de armas y asociación ilícita para delinquir. En igual medida, se tienen los antecedentes judiciales del procesado Junior Vásquez Guillén (foja 463), los cuales acreditan que el citado recurrente tiene un ingreso al penal por delito de hurto agravado contra distinto perjudicado; asimismo, se tienen los antecedentes judiciales del encausado Jhordans Vásquez



Guillén (foja 465), los cuales acreditan que el citado recurrente tiene ingresos al penal por delitos de robo agravado contra distintos perjudicados, así como por delito de tenencia ilegal de armas y asociación ilícita para delinquir. Si bien los ingresos acotados se dieron en fechas posteriores al evento delictivo materia de imputación, estos constituyen un claro indicio posterior de móvil y capacidad para delinquir.

Decimoprimero. Persistencia en la incriminación. Se tiene que en el presente proceso, el agraviado declaró en las etapas preliminar y de instrucción. Su versión es coherente y la sindicación efectuada en contra de los recurrentes como los autores del robo sufrido en su perjuicio queda incólume. En consecuencia, se generó un estado de convicción respecto del testimonio del agraviado, el cual se consolidó al cumplir con los criterios de verosimilitud (interna y externa), persistencia y ausencia de incredibilidad subjetiva, a que se contrae el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

Decimosegundo. Sobre la preexistencia de los bienes sustraídos –que fue cuestionada por la defensa de los encausados–, en el caso concreto, al quedar acreditado que el recurrente fue violentado el día de los hechos, producto de lo cual sufrió lesiones, y descartada la justificación dada por los encausados –en el sentido de que todo ello se produjo por una supuesta riña entre Jhordans Vásquez Guillén y el agraviado–, se infiere que estas fueron producidas con el motivo de sustraer sus pertenencias. No existe medio de prueba que permita inferir una conclusión distinta. Por tanto, se ha de validar lo señalado por el citado agraviado, quien precisó que fue objeto de robo de su celular, un MP3 y S/ 1000 (mil soles). En consecuencia, se justifica la condena dictada en contra de los



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2237-2018
LIMA**

procesados, de conformidad con el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

Decimotercero. Sobre la determinación del *quantum* punitivo, la pena impuesta a los encausados Percy Vásquez Guillén, Jhordans Vásquez Guillén y Lizandro Alba Zárate es doce años, de conformidad con lo solicitado por el representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal (foja 259), con excepción del encausado Junior Vásquez Guillén, a quien se le fijó la pena de ocho años por responsabilidad restringida. En el caso concreto, no existen circunstancias atenuantes distintas a las valoradas por el Tribunal Superior, que posibiliten una disminución ponderada de la pena concreta. Su fijación, considerando su gravedad, se encuentra en concordancia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Por tanto, debe mantenerse.

Decimocuarto. La reparación civil –de conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal– busca el resarcimiento del daño ocasionado al agraviado, cuando es posible, o de su valor y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo. En este caso, se estima que el monto de la reparación civil impuesta no fue recurrido; por tanto, debe mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a **Percy Vásquez Guillén, Jhordans Vásquez Guillén, Junior**



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2237-2018
LIMA**

Vásquez Guillén y **Lizandro Alba Zárate** como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Juan Saúl Caja Juárez; e impuso a Percy Vásquez Guillén, Jhordans Vásquez Guillén y Lizandro Alba Zárate doce años de pena privativa de libertad, y a Junior Vásquez Guillén ocho años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 300 (trescientos soles) el monto de la reparación civil que ha de abonar cada uno de los sentenciados en favor del agraviado; y, con lo demás que al respecto contiene, los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

FN/ulc